

Buenos Aires, 11 SET 2008

**VISTO:**

La presentación de la señora María Otilia SAINZ (fs. 1/6), por la cual interpone recurso jerárquico respecto de la sanción que se le impusiera por Resolución N° 338/06 (fs. 8/14).

Las Resolución Nro. 338 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del 08.11.2006, que puso fin al Sumario N° 631, caratulado "Cooperativa de Consumo y Crédito Liga de Padres de Familia de Avda. La Plata Ltda.", el informe previo de elevación que forma parte de la misma, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el citado resolutorio se impuso, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sanción de multa a diversas personas, entre quienes se encuentra la señora María Otilia SAINZ.

2. Que la sancionada interpuso recurso jerárquico y, asimismo, articuló paralelamente recurso de apelación contra la mencionada resolución, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.

Asimismo solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente expediente respecto de su persona, por entender que existieron vicios de procedimiento en la notificación del mismo, viéndose afectado de tal forma su derecho a la defensa.

3. Que de acuerdo a lo normado en dicho artículo, las sanciones establecidas en los incisos 1° y 2° del artículo 41 sólo son recurribles por vía de revocatoria, mientras que las sanciones de multa e inhabilitación previstas en los incisos 3° y 5° sólo son recurribles por vía de apelación, al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Sobre la cuestión se expidió la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, al decidir que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, las "...sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al sólo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal". "En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal". (Dictamen DGAJ N° 110238 del 05.11.97, en Expte. B.C.R.A. N° 100.295/96 y agregado sin acumular Expte. B.C.R.A. N° 15.073/96).

Por su parte, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero (que disponía la aplicación de multas), manifestó (conf. Dictamen N° 60 del 21.02.02) que: "La sanción que se le aplicara...es susceptible del recurso previsto en el art. 42 de la L.E.F. que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal" y que "...asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo. (C.S.J. Banco Regional del Norte Argentino c/ B.C.R.A. 4.2.88)."

Sobre la cuestión bajo análisis, es menester tener en cuenta la Comunicación "A" 3579, Circular RUNOR 1-545, de la que resulta, por una parte, que "Las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del art. 41 de la Ley N° 21.526 serán las previstas en el art. 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario" (Sección 2. Punto 2.2. del Anexo) y, por otra, que las normas contenidas en el Anexo sobre sustanciación y sanciones de los sumarios financieros "serán de aplicación inmediata a todos los asuntos en trámite" (Resolución de Directorio N° 234, Punto 1°, transcripta en lo pertinente en la citada Comunicación). De todo ello resulta claramente la inaplicabilidad de la Ley de Procedimientos Administrativos y de su decreto reglamentario respecto de las vías recursivas en orden a las sanciones aplicadas en los sumarios financieros, situación en la que encuadran las presentes actuaciones.

Corresponde señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución está avalada por la doctrina de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal cuando sostiene que: "...la aplicación de la RUNOR -1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el art. 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario...se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución" (conf. Sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencias del 06.12.84 de la misma sala en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del BCRA s/Apel. Art. 41 Ley 21.526").

Cabe tener presente que la resolución atacada es un acto jurisdiccional al que una ley especial le acuerda un régimen determinado que excluye la posibilidad de que se le apliquen las disposiciones de la norma general pasibles de regular los actos meramente administrativos. Es por ello que toda interpretación que desconozca los términos y el espíritu del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras debe ser rechazada por cuanto las vías recursivas de la Ley

de Entidades Financieras tienen plena validez y preeminencia, por ser específicas en la materia.

Asimismo, es menester considerar que la recurrente, al aceptar actuar en una entidad financiera, también aceptó, voluntariamente, la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y al régimen ritual con que se reglamentó la sustanciación sumarial. Prueba de ello es que en las presentes actuaciones consintió en cada oportunidad procesal la regular consecución de los procedimientos de todas cuyas fases fue oportuna y temporáneamente notificada.

Finalmente, y sin perjuicio de lo expresado anteriormente, es dable sostener que el recurso jerárquico interpuesto resulta inadmisible, por cuanto la normativa vigente otorga al Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias competencia exclusiva y excluyente en lo que hace a la sustanciación y resolución de sumarios financieros, así como en materia recursiva sobre tales temas, en los cuales resulta la máxima autoridad administrativa, no siendo sus decisiones, dentro de tal ámbito, susceptibles de ser revisadas por el Presidente del B.C.R.A. a través del recurso jerárquico.

4. Que, frente a las consideraciones efectuadas, resulta insoslayable la falta de fundamento de las pretensiones de la recurrente, procediendo, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso Jerárquico.

5. Respecto de la nulidad planteada por la Señora María Otilia SAINZ, por considerar que no ha sido notificada real y efectivamente del presente sumario, afectándose de ese modo su derecho a la defensa, y del consecuente planteo de prescripción, toda vez que de prosperar la nulidad pedida, habrían pasado en exceso los 6 años desde la fecha de comisión de los hechos imputados, corresponde expresar lo siguiente:

El artículo 41 de la Ley 21.526 establece que el Banco Central de la República Argentina es la autoridad competente para dictar las normas de procedimiento con sujeción a las cuales esta Institución instruirá el sumario que determine las personas o entidades que sean responsables de las infracciones enunciadas en la citada Ley.

Así lo ha entendido nuestra jurisprudencia, al dejar expresado: "Es admisible la delegación en el Banco Central de la República Argentina del llamado poder de policía bancario o financiero, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria encuentra base normativa en las cláusulas del art. 75 incs. 6, 17 y 29 de la C.N. reformada (en igual sentido Corte Suprema de Justicia de la Nación "Cambios Teletour S.A. v. Banco Central de la República Argentina", C.772 XX del 10/2/87)."

También ha sostenido : "La aplicación de la Circular Runor I al trámite de los sumarios que se instruyeron con motivo de las infracciones

previstas en el art. 41 de la ley de Entidades Financieras, en lugar de las previsiones de la ley 19549, tiene fundamento en el propio art. 41 que dispone que el sumario "...se instrumentará con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2<sup>a</sup>, en autos: Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A. /en liquidación instrucción de sumario /causa: 21977).

Al momento de dictarse la Resolución N° 299 del 31.03.1989, por la cual se resolvió iniciar este sumario, el régimen de procedimiento vigente aplicable a los sumarios sustanciados por esta Institución, a los efectos del artículo 41 de la Ley 21.526, era la Comunicación "A" 90, RUNOR-1.

De acuerdo a esta normativa, "hasta tanto los sumariados no constituyeren domicilio, las notificaciones se practicarán en el domicilio real ..." (punto 1.2.2.5.1.)

Asimismo las notificaciones debían realizarse "... indistintamente en forma personal en las actuaciones, dejando constancia del día y hora; por telegrama colacionado, o por carta certificada con aviso de recepción, adjuntando a las actuaciones la constancia del correo sobre la fecha de entrega del destino." (punto 1.2.2.6.1.)

En caso de desconocerse el domicilio de los imputados, "... las notificaciones se efectúan por edictos publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina durante tres (3) días". (punto 1.2.2.5.3.)

Ahora bien, siguiendo el correlato de la notificación de la Resolución N° 299 de inicio de sumario, efectuada a la sumariada corroborado por la propia señora SAINZ (fs. 2), esta Institución la notificó por carta certificada el 6 de julio de 1989 (fs. 1036), encontrándose el aviso de recibo a fs. 1048.

No obstante haber notificado la resolución de inicio de sumario a la incusada al domicilio informado oportunamente por la ex entidad financiera, al no haberse recibido su defensa ni haber tomado vista de las actuaciones, y con el fin de agotar las distintas diligencias, se solicitó información de domicilio de la señora SAINZ a la Policía Federal, al Registro Nacional de las Personas y a la Cámara Nacional Electoral.

La Policía Federal y la Cámara Nacional Electoral confirmaron el domicilio que constaba en esta Institución (fs. 1229, 1236), mientras que el Registro Nacional de las Personas respondió que los datos obrantes en el expediente no eran suficientes para dar respuesta a la solicitud cursada, razón por la cual, y aún cuando la notificación realizada oportunamente debe reputarse válida, se procedió a publicar edictos de notificación con el fin de garantizar en forma absoluta su derecho a la defensa, apercibiéndola en esa oportunidad de la prosecución de la instrucción hasta el dictado de la resolución final.

6. Por todo lo manifestado hasta aquí queda absolutamente

comprobado que la señora María Otilia SAINZ ha sido real y efectivamente notificada en su domicilio,

También ha quedado acreditada la consecución de las diligencias necesarias para averiguar su domicilio y que todo lo actuado en el presente sumario se llevó a cabo en cumplimiento de las normas procesales vigentes, habiéndose desvirtuado de esta manera todos y cada uno de los argumentos de nulidad y de prescripción desplegados por la encartada, al momento de deducir recurso jerárquico y apelación en subsidio.

Como consecuencia de ello, también queda sin fundamento el planteo de prescripción interpuesto por la sumariada.

7. Que con el pronunciamiento al que se arriba queda concluida la vía administrativa en la presente resolución.

8. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

9. Que el suscripto se encuentra facultado para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

- 1º) Rechazar los planteos de nulidad y prescripción interpuestos.
- 2º) Declarar inadmisible el recurso jerárquico presentado por la sancionada María Otilia SAINZ, contra la Resolución Nro. 338 del 08.11.2006, dictada en el sumario financiero N° 631, Expediente N° 101.024/89.
- 3º) Tener por concluida la vía administrativa.
- 4º) Oportunamente elevar las actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a través de la Gerencia de Asuntos Judiciales, en razón del recurso de apelación interpuesto por la recurrente.
- 5º) Notifíquese.

WALDO J. M. FARÍAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

FO-11

~~CONFIDENTIAL~~  
TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

11 SET 2008

  
VIVIANA FOGLIA  
Analista Sr.  
Secretaría del Directorio

ESTAR EN CONTACTO  
CON LOS DIRECTORES  
DE LA EMPRESA